

**Expte. N°: 510/21-Foja: 99/103- DELLAMEA, HILDA BEATRIZ  
OTROS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DEL CHACO Y/O MINISTERIO  
DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y S/ACCION DE AMPARO -  
  
SENTENCIA DESESTIMA IN LIMINE ELAMPARO**

Expte. N° 510/21

Resistencia, 26 de Marzo de 2021.-

AUTOS y VISTOS:

Para dictar Sentencia en estos caratulados: "**DELLAMEA HILDA  
BEATRIZ Y OTROS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL  
CHACO Y/O MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DEL CHACO Y/O  
MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y  
TECNOLOGIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
S/ ACCION DE AMPARO**",

Expte. N° 510/21, de cuyas actuaciones,

RESULTA:

Que a fs. 1/36 comparecen los Sres. Hilda Beatriz Dellamea, Cristina Araceli Chemes, Clelia Mirta Avila, Fernando Enrique Guirado, Gabriela Monzón, y Claudia Mariel Medina, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Enrique Guirado, y promueven Acción de Amparo en los términos del Art. 43 de la Constitución Nacional, contra el Gobierno de la Provincia del Chaco y/o el Ministerio de Salud del Chaco y/o el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Chaco, y/o quien resulte responsable con la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Nro. 27610 (Arts. 1 al 21) en el territorio de la Provincia del Chaco.

Fundamentan sobre la competencia del Tribunal. Refieren a la legitimación pasiva diciendo que la Provincia del Chaco conforme los alcances del Art. 15 inc. 1 de la Constitución Provincial ha asumido un alto grado de protección del Derecho a la Vida desde la concepción, obligándose a garantizar el pleno goce y ejercicio a cada uno de sus habitantes. Y que en materia propia de declaraciones de derechos y obligaciones, no fueron delegados al gobierno nacional, como es el compromiso a la defensa de la vida desde la concepción, que de allí surge la competencia del Gobierno de la Provincia del Chaco junto con el Ministerio de Salud Pública en el deber de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la vida desde la concepción. Respecto a la legitimación activa, citan el Art. 1 de la Ley N° 26061 Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; consideran que al proteger aquellos los derechos de los niños, considerando a éstos conforme los alcances de la Ley N° 23849 - declara que se entiende por niño todo ser humano desde la concepción hasta los dieciocho años de edad-, además de las normas constitucionales que invoca, surge que la determinación de prácticas abortivas establecidas en la Ley N° 27610 restringe, menoscaba, violenta limita y altera la existencia, el ejercicio y goce del derecho a la vida del niño por nacer, protegido por nuestro ordenamiento jurídico desde la concepción, afirman que ante la presencia real y concreta de derechos colectivos implicados solicitan el pronto auxilio jurisdiccional conforme los alcances del Art. 43 de la Constitución Nacional. Citan lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo ?Halabi, Ernesto c/ PEN Ley 25.873 y Decreto 1563/04, en cuanto identificó el objeto de la tutela del bien colectivo, cuando pertenezca a toda la comunidad, siendo invisible y no admitiendo exclusión alguna; puntualizan que el hecho único y complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales es el aborto, que los efectos comunes al dañar a dos o más personas, niños por nacer, surgiendo el presupuesto de afectación de un grupo vulnerable o débilmente protegido, niños por nacer durante su embarazo. Afirman que en esas circunstancias la naturaleza de los derechos exceden el interés de cada parte y pone en evidencia un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto.

A continuación fundamentan sobre la naturaleza humana; efectúan un análisis de la protección de la persona por nacer en el ordenamiento jurídico argentino, invocando la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Convención sobre los Derechos del Niño; cita el Art. 75 inc. 23 en señalando que fortifica la afirmación del embrión como persona humana; el Art. 1 de la Ley N° 26061; refiere a las normas del Código Civil y Comercial de la Nación vinculadas al contenido de la demanda. Efectúan enumeración de leyes de nuestro ordenamiento jurídico que en armonía con normas constitucionales, reconocen y garantizan el derecho a la vida.

Además citan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en apoyo a su planteo.

Corolario de ello, plantean la inconstitucionalidad de la Ley N° 27610, impugnando cada uno de sus artículos. Refieren además a la obligación jurisdiccional de ejercer un control de constitucionalidad para proteger el interés colectivo.

Por último ofrecen prueba, fundan en derecho, formulan reserva del caso federal y concluyen con petitorio de estilo.

Mediante escrito de fecha 23/03/2021, formulan ampliación de demanda efectuando una amplia fundamentación sobre distintos puntos concernientes a la competencia provincial; procedencia de la acción y efecto erga omnes; Legitimación Art. 1 ley 26061; facultad jurisdiccional y obligación de control constitucional, cuyo contenido doy íntegramente por reproducido teniéndolo presente en las consideraciones de la presente resolución.

### **CONSIDERANDO:**

I-Que analizada la petición de amparo, se colige que en el sub-lite los accionantes solicitan, a través de esta vía, la declaración de

Inconstitucionalidad de la Ley N° 27610 -Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo-, en el territorio de la Provincia del Chaco.

Siendo ello así, liminarmente y previo a dar trámite a la presente acción, corresponde examinar si se encuentran cumplidos todos los requisitos de admisibilidad necesarios para dar curso a la acción de amparo intentada. En tal sentido la doctrina sostiene que "... El juez no está obligado a recibir y darle curso a cualquier escrito que pretenda ser una demanda. En la aplicación de las leyes de fondo que rigen la relación jurídica, el juez debe obrar con prescindencia de la actitud de los litigantes, y así, una demanda infundada o indebidamente trabada le impone a obligación de rechazarla de oficio...". (Fassi, Santiago C., Código Procesal..., Astrea 2ª ed. 1979, t. II, pág. 52).

Son presupuestos de la acción intentada: a) la existencia de restricción a alguna de las libertades o derechos que son esenciales a la persona humana tutelados por la Carta Constitucional; b) que tal restricción imputable tanto a autoridad como a particular, sea manifiestamente arbitraria o ilegal; y c) que no exista un remedio o vía alternativa que con suficiente prontitud, dada la lesión en ciernes, de adecuada solución al agravio.

Al plantearse la acción se debe presentar acabada prueba acerca de la existencia del derecho invocado, o surgir éste de la propia condición de quien lo invoca, de modo que el mismo surja inequívoco, no es posible admitir en éste tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia se deba pronunciar otorgándole certeza o declarando su existencia. "...Debe resultar patente, evidente, claro, "liquido", no bastando la restricción de alguna garantía constitucional, sino que debe carecer de todo respaldo normativo tolerable, no requiriendo mayores probanzas". (Morello Vallefin, "El Amparo Régimen Procesal", Ed. Platense 1992, pág. 29/30).

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado, en reiterados fallos, que la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es

inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así que cuando la determinación de la eventual invalidez del acto o conducta que se impugna requiere amplitud de debate y de prueba.

Dichos extremos, cuya demostración es decisiva para su procedencia, V.E. los ha calificado de imprescindibles (doctrina de Fallos: 319:2955 -con sus citas-; 321:1252 y 323:1825, entre otros).

Respecto a la legitimación activa, el Art. 43 de la Constitución Nación y el Art. 19 de la Constitución Provincial, señalan como sujetos autorizados y/o legitimados para promover la acción de amparo: al afectado, al defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Sentado ello, y analizados los hechos invocados y el derecho puesto en juego, respecto de la pretensión de los amparistas, adelanto mi opinión señalando que el objeto que se pretende hacer valer por esta vía de amparo no encuadra en las previsiones del art. 43 de la Constitución Nacional, y Art. 19 de la Constitución de la Provincia del Chaco, ni en las exigencias normadas en la Ley N° 877-B (antes Ley 4297), atento que no se aprecia, en el caso traído a consideración, la concurrencia de legitimación activa por parte de los recurrentes, quienes resultan no ser sujetos habilitados para interponer este tipo de acción colectiva, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional.

"... La calidad o legitimación para obrar consiste en la identidad entre la persona del actor o demandado con aquellas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades ... el juez podrá examinar oficiosamente, de entrada, la cuestión, y si advierte que existe esa falta de legitimación manifiesta, repeler la demanda ex límine, ya que ello hace innecesaria la tramitación del proceso en todas sus etapas ..." (Arazi, R. Rojas, J., op. cit., t. II, pág. 198).

Además, la legitimación activa se encuentra estrictamente vinculada al concepto de interés. Quien intente la acción debe probar tener un interés particular, concreto y directo. Que en el presente caso, al actuar los demandantes a título personal, en calidad de meros ciudadanos, claramente se advierte que no revisten la condición de los sujetos habilitados por el Art. 43 de la Constitución Nacional para entablar la acción en defensa de intereses ajenos.

En éste punto, y de conformidad al criterio ya sustentado por la C.S.J.N., cabe señalar que la invocación, por parte de los demandantes, de la calidad de "ciudadanos", sin la demostración de un perjuicio concreto, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma (doctrina de Fallos: 306:1125; 307:2384; 331:1364; 333:1023, entre otros).

En efecto, cabe poner de manifiesto que el de "ciudadano es un concepto de notable generalidad y su comprobación, en la mayoría de los casos, no basta para demostrar la existencia de un interés "especial o "directo, "inmediato, "concreto o "sustancial que permita tener por configurado un "caso contencioso (Fallos: 322:528; 324:2048 y 333:1023 citado).

En consonancia con ello, se ha expresado que "el demandante no puede expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos, y tampoco puede fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes" (arg. Fallos: 321:1352). De otro modo, admitir la legitimación en un grado que la identifique con el "generalizado interés de todos los ciudadanos en ejercicio de los poderes de gobierno, deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la legislatura y lo expondría a la imputación de ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares" "Schlesinger v. Reservist Committee to Stop the War", 418 U.S. 208, espec. págs. 222, 226/227, 1974; Fallos: 321: 1252).

"La "parte" debe demostrar la existencia de un interés jurídico suficiente o que los agravios expresados la afecten de manera suficientemente directa o sustancial, que posean suficiente concreción e inmediatez para poder procurar dicho proceso a la luz de las pautas establecidas en los artículos 41 a 43 de la Constitución Nacional. De dichas previsiones constitucionales no se sigue la automática aptitud para demandar, sin el examen de la existencia de cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción"(causa "Zatloukal, Jorge c/ Estado Nacional -Ministerio de Economía y Producción- s/ Amparo", Fallos: 331: 1364).

Asimismo, respecto del objeto pretendido (declaración de inconstitucionalidad de la ley 27610) corresponde aclarar que dentro de nuestro sistema judicial, el control de constitucionalidad adopta un sistema difuso por el cual se deja en manos de los jueces que integran el Poder Judicial la tarea de interpretar y aplicar la ley en el caso concreto, respetando en sus sentencias el principio de la supremacía constitucional. Este sistema confiere a todos los jueces la tarea de control de modo que todos los jueces son jueces de legalidad y constitucionalidad. No obstante ello, en el modelo adoptado por nuestra Constitución Nacional, el control de constitucionalidad se efectúa en casos particulares y concretos, no preventivo sino reparador. Es por ello que el control de constitucionalidad debe efectuarse sólo dentro del ámbito propio de actuación de cada Juez, esto es el caso concreto y esperando siempre que se le someta la causa. A su vez, también la resolución que se dicte sólo puede tener efecto entre partes atendiendo un interés individual por lo cual el efecto material de la ley reputada inconstitucional no se suspende, no obstante a ello las soluciones arribadas en los precedentes invocados por la actora toda vez que en tales casos la vía procesal utilizada fué la "Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad" que lleva ínsito el efecto erga omnes, no así en un proceso de amparo.

En relación a lo expuesto resultan determinantes las conclusiones arribadas por la Dra. Elena I Highton en su obra "Sistemas Concentrado y Difuso de Control de Constitucionalidad" al expresar que:..."ningún Juez en Argentina

puede declarar la inconstitucionalidad si no es en un caso concreto iniciado por quien tiene interés suficiente para legitimarlo; y la declaración de la inconstitucionalidad sólo tiene efectos relativos, es decir que únicamente afecta a quienes han intervenido en el juicio."

Corolario de todo lo expuesto, concluyo en que la invocación, por parte de los amparistas, de que su legitimación surge de su rol de "ciudadanos", en pos del cumplimiento de la Constitución Nacional, Provincial, Ley 26061, y las demás leyes invocadas, resulta insuficiente para sostener la legitimación activa a los fines de interponer la presente acción; tampoco ha sido demostrado que el agravio invocado los afecte de manera suficientemente directa o sustancial, y tenga cierto grado de certeza e inmediatez para recurrir a la vía del amparo como asimismo que el objeto demandado mediante esta vía procesal, la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27610, excede el ámbito de atribuciones de la suscripta atendiendo a la falta de legitimación por ausencia de agravio directo que permita arribar a una sentencia reparadora individual para un caso concreto.

II) **COSTAS Y HONORARIOS:** Las costas de la presente, atento al principio objetivo de la derrota se imponen a la accionante vencida (art. 83 del C.P.C.C.). Los honorarios se fijan en función de las pautas valorativas de los arts. 4, 6, 7, y 25 de la Ley 288-C.-

En virtud de lo expuesto, normas, doctrina y jurisprudencia transcrita,

**FALLO:**

I.- **DESESTIMANDO** la Acción de Amparo promovida por los Sres. Hilda Beatriz Dellamea, Cristina Araceli Chemes, Clelia Mirta Avila, Fernando Enrique Guirado, Gabriela Monzón, Claudia Mariel Medina contra el Gobierno de la Provincia del Chaco y/o el Ministerio de Salud del Chaco y/o el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Chaco, y/o



quien resulte responsable, en orden a los fundamentos expuestos en los Considerandos.

II.- IMPONIENDO las costas a los accionantes (Art. 83 C.P.C.C.).

REGULANDO honorarios profesionales al DR. FERNANDO ENRIQUE GUIRADO como patrocinante en la suma de PESOS CUARENTA y TRES MIL DOSCIENTOS (\$43.200,00) (art. 4, 6 , 7 y 25 de la Ley N° 288-C).  
Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley.-

III.-NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PROTOCOLICесе.

Dra. CLAUDIA ELIZABETH CANOSA

-JUEZ-

Juzgado Civil y Comercial N° 13